



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 095
RADICADO N° 2022-00022-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por MARY LUZ MONTES VERA en contra de ANGELA MARIA MUÑOZ, la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, al auto del 08 de febrero de 2022 que niega librar mandamiento de pago, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como argumento principal indica que, si bien es cierto los derechos laborales ciertos e irrenunciables no se pueden transar, de acuerdo a lo expresado en el auto que admite demanda y el Código Sustantivo Laboral, hay que tener en cuenta que el título que se presenta con la demanda cumple los requisitos exigidos para los contratos, esto es, claro, expreso y exigible. Fue una voluntad entre las partes la cual acordaron que el valor de los derechos que tiene la señora MARY LUZ MONTES VERA, serían pagados por la demandante en las fechas establecidas por las partes, en el contrato de transacción no ha renunciado y tampoco se le está vulnerando los derechos ciertos e irrenunciables, pues en dicho título se presenta la liquidación de (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social), se suma el valor de lo liquidado por cada ítem y simplemente se reconoció la suma por la empleadora, se pactó el valor y fecha, sin renunciar a ninguno de estos derechos.

En el asunto, se hizo necesario el análisis previo de validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo o título valor, respecto al cual debe reiterarse es un presupuesto de procedibilidad de la acción y debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

Tratándose de un contrato de transacción, el Código Civil en su artículo 2469 expone que, “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo

consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, además, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, plantea “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En el asunto bajo estudio debe indicar esta Judicatura que, la liquidación realizada por las partes incluye los siguientes conceptos, cesantías (\$18.158.739), Intereses a las cesantías (\$2.151.108), vacaciones (\$8.139.184), aportes seguridad social (\$24.511.714), aporte parafiscales (\$17.617.446), dotación (\$4.000.000) e indemnización por despido injustificado (\$7.905.269), descuento seguridad social pensión (-\$667.128) y descuento seguridad social salud (-\$667.128), generando una suma total de (\$83.491.117) por la liquidación total del contrato verbal y de manera indefinida, que existió desde el día 03 de enero de 2002 y hasta 31 de julio de 2020, entre la señora Angela Maria Muñoz en calidad de empleadora y Mary Luz Montes Vera en calidad de trabajadora.

Del acuerdo llegado entre las partes para transigir toda la diferencia surgida, se indica que, si bien la liquidación fue por (\$83.491.117), la señora Mary Luz renuncia al cobro de toda la suma liquidada y acuerdan el pago de (\$80.000.000), no siendo de recibo para esta Judicatura la renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, de manera parcial por la suma de (\$3.491.117), más aún, cuando no se especifica a qué conceptos se le aplicaron los descuentos.

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho concluye que, el documento aportado carece de validez, al transar sobre derechos ciertos e indiscutibles, que no son susceptibles de excluir del mandamiento de pago, tornándose inexigible la obligación que emana del contrato suscrito por las partes, por no cumplir con las condiciones necesarias para exigir su cumplimiento mediante esta vía, por lo que en ese orden de ideas, el despacho decide NO REPONER la decisión que denegó el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

No obstante lo anterior, tratándose de un auto que niega mandamiento de pago acorde a lo que dispone el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición negado, y en ese orden de ideas, se dispone la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NO REPONER la decisión emitida el pasado 08 de febrero de 2022 donde se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO - CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, para lo cual se dispone la remisión del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 025
hoy 16 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2801be51c3049f4236d301c698375531fe4a4bf93241e711c26bf7f5dc338589**

Documento generado en 15/02/2022 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>